

APLICACIÓN DE LOS PETL EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA. ÍNDICE DE SENTENCIAS 2009 *

TRIBUNAL SUPREMO

- **STS de 2 de marzo de 2009** (pág. 2)

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- **SAP de Castellón, de 21 de enero de 2009** (pág. 5)
- **SAP de Pontevedra, de 12 de febrero de 2009** (pág. 7)
- **SAP de Asturias, de 18 de marzo de 2009** (pág. 9)
- **SAP de Castellón, de 8 de mayo de 2009** (pág. 11)
- **SAP de Cantabria, de 20 de mayo de 2009** (pág. 12)
- **SAP de Madrid, de 27 de mayo de 2009** (pág. 13)
- **SAP de Girona, de 28 de mayo de 2009** (pág. 15)
- **SAP de Cantabria, de 11 de junio de 2009** (pág. 17)
- **SAP de Pontevedra, de 18 de junio de 2009** (pág. 18)
- **SAP de Madrid, de 15 de septiembre de 2009** (pág. 20)
- **SAP de Ávila, de 17 de septiembre de 2009** (pág. 22)
- **SAP de Barcelona, de 18 de noviembre de 2009** (pág. 24)

STS de 2 de marzo de 2009 (102/2009)

Sala de lo Civil. Sección primera. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.

Fallo: no ha lugar.

Anotación preventiva indebidamente practicada. Responsabilidad del Registrador de la Propiedad. Elementos de la responsabilidad extracontractual. Imputación objetiva: cercanía entre la actividad dañosa y sus efectos, interferencia de causas pertenecientes a la esfera de la víctima, y fin protector de la norma.

PETL: art. 3:201, apartados (a) y (c).

HECHOS: Una sociedad anónima solicita en un procedimiento civil anotación preventiva de demanda sobre una finca registral, con base en el reconocimiento de una deuda a favor suyo (aspecto no controvertido), puesto que, por expresa voluntad del fallecido contra cuya herencia yacente se dirigía la pretensión, «está afecto de manera especial al cumplimiento de las obligaciones de pago que son objeto del litigio»; finalmente se interesaba que se declarase que, por voluntad expresa del fallecido, «los herederos de dicho causante vienen obligados a otorgar con carácter inmediato y a favor de nuestra comitente, escritura pública del inmueble».

Librado mandamiento judicial al Registro de la Propiedad, el Registrador procede a la anotación en mayo de 1993 (anotación letra A). En agosto del mismo año, por causa de otro procedimiento, se practica anotación de embargo en favor de una entidad financiera (anotación letra B). El embargo anotado con la letra B se hace efectivo, y en abril de 1996 se inscribe la adjudicación de la finca a la entidad financiera. En enero de 1997, el Registrador, percatándose del error que supuso practicar la anotación letra A (sólo existía una relación puramente crediticia, sin trascendencia real), solicita del Juzgado que emita nuevo mandamiento ordenando la cancelación de la anotación A, a lo que se opuso la sociedad anónima. Finalmente, la sociedad obtiene sentencia estimatoria contra la herencia yacente, y en diciembre de 1998, el Juzgado otorga escritura pública de adjudicación judicial. Presentada ésta al Registro de la Propiedad, el Registrador deniega la inscripción por defecto insubsanable (falta de tracto), alegando que la anotación letra A no tiene valor jurídico real, y no puede afectar al adjudicatario del embargo anotado en la anotación B.

La sociedad demanda al Registrador por los perjuicios que ello le ocasiona. En primera instancia se desestima la demanda, y la Audiencia Provincial desestima el posterior recurso de apelación. La demandante recurre en casación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“...El propio registrador demandado reconoció que la anotación de demanda había sido ordenada y «anotada indebidamente» conforme al artículo 42.1 LH . En efecto, en el mandamiento no se mencionaba extremo alguno contenido en dicha demanda que tuviera trascendencia real y permitiera, en consecuencia, la inscripción del asiento a tenor del artículo 42 LH , no obstante lo cual el registrador procedió indebidamente a la inscripción; pues, como es sabido, el art. 42 LH dice que podrá solicitar anotación preventiva de su derecho «[e]l que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la*

constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real», de donde, con arreglo a la doctrina registral, se infiere que no son susceptibles de ser anotadas las demandas que carecen de trascendencia real o registral alguna, como ocurre con las reclamaciones de crédito...

“(...) esta Sala (...) no aprecia que pueda establecerse la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta del registrador que calificó erróneamente el mandamiento judicial, dando lugar a una anotación preventiva de demanda que realmente carecía de efecto alguno, y el daño a que acaba de hacerse referencia.

En efecto, el nexo de causalidad no puede ser establecido únicamente en el plano fenomenológico atendiendo exclusivamente a la sucesión de acontecimientos en el mundo externo, sino que la causalidad física debe ser acompañada de una valoración jurídica en virtud de la cual, con criterios tomados del ordenamiento, pueda llegarse a la conclusión de que el daño causado se encuentra dentro del alcance de la conducta del agente, en virtud de lo que en nuestro ámbito científico suele llamarse imputación objetiva.

En el caso examinado se observa que los criterios de imputación objetiva aplicables no autorizan a imputar al registrador el daño producido, no obstante la negligencia en la que incurrió:

*a) Aplicando el criterio de cercanía entre la actividad dañosa y sus efectos (reconocido jurisprudencial y científicamente; verbigracia, en el **art. 3 :201 a] de los Principios de Derecho Europeo de Responsabilidad Civil, PETL**) se aprecia que el daño producido, ligado a la falta de eficacia de la anotación preventiva, tiene una relación no inmediata con el error de calificación por parte del registrador. Sólo de manera refleja puede afirmarse que la práctica de la inscripción de la anotación preventiva fue la causa de la frustración de la finalidad del asiento, ya que para ello es necesario dar por supuesto que la reacción a la denegación –en principio en virtud de un defecto insubsanable, puesto que la demanda aparecía como dotada exclusivamente de naturaleza obligacional- hubiera determinado el inicio de una cadena causal que terminase necesariamente con la expedición de un nuevo mandamiento en las debidas condiciones, cuando en la realidad su desenvolvimiento dependía de factores diversos y de la intervención de diferentes profesionales.*

b) Aplicando el criterio de la interferencia de causas pertenecientes a la esfera de la víctima en la producción del daño, se advierte que contribuyó a la defectuosa anotación realizada la conducta procesal de la parte que solicitó la anotación preventiva sin especificar correctamente los extremos de trascendencia real que debían constar en la misma, así como el carácter incompleto del mandamiento expedido por el Juzgado, en el cual se presentaba la demanda simplemente como una demanda de reclamación de cantidad, pero no se hacía referencia directa ni indirecta alguna a cualquier petición con trascendencia real o registral contenida en la misma. Como indicaba el auto del presidente del Tribunal Superior de Justicia de 24 de noviembre de 1999 , «es evidente que el mandamiento ordenando la anotación debería de expresar íntegramente el objeto de la demanda, y por ello debería haberse hecho con indicación de la pretensión total ejercitada y la causa de la misma, ya que era la única forma de que la anotación expresara íntegramente su objeto frente a terceros.» En relación con este defecto resulta relevante el hecho de que la defensa y representación de la parte interesada no

hiciera ninguna observación o reclamación al obtener este mandamiento defectuoso, sino que se limitara a solicitar su inscripción en el Registro y a insistir en su validez cuando, ciertamente de manera tardía, el registrador advirtió el error y lo comunicó al Juzgado.

*c) Aplicando el criterio del fin de protección de la norma infringida (reconocido también en sede jurisprudencial y científica: **PETL, art. 3 :201 c]**), se advierte que el deber de calificación del registrador no tiene como objeto principal y directo evitar los perjuicios que puede padecer quien obtiene con arreglo a sus deseos la protección registral aparente de un derecho no susceptible de dicha protección, sino evitar los perjuicios en el tráfico jurídico que puede originar a los titulares de otros derechos el ingreso indebido en el Registro de derechos que no pueden gozar de protección registral, entre otras razones, por carecer de naturaleza real”.*

(...) “La persistencia de un asiento erróneo practicado a instancia del interesado en los términos de la solicitud no es suficiente por sí misma para reprochar al registrador los daños que la confianza del propio instante en su existencia haya podido causar”.

DOCTRINA: En esta Sentencia, el Tribunal Supremo niega la imputabilidad del daño al demandado sobre la base de dos ideas, a lo que ahora interesa: A) Con cita al artículo 3:201,a) PETL, se señala que cuando no pueda afirmarse una relación directa e inmediata del hecho del agente y el daño final, y por tanto no puede decirse que el daño se originó en una esfera exclusiva y excluyente del demandado, el daño no le es imputable a éste. B) No puede imputarse al demandado un daño cuando la actividad de éste, aunque no fuese diligentemente desplegada, no tenía por finalidad evitar el daño de cuya imputación se trata (con cita al art. 3:201,c) PETL)

SAP de Castellón, de 21 de enero de 2009 (22/2009)

Sección 3º. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Manuel Marcos Cos.

Fallo: No ha lugar.

Estándar de conducta exigible. Riesgo general de la vida. Negligencia.

PETL: art. 4: 201 - 1

HECHOS: El demandante sufrió una caída en un hotel, dentro de las instalaciones de éste, al salir de un ascensor. La causa de la caída fue que resbaló debido a que el suelo estaba mojado. Es parte demandada la sociedad propietaria del hotel. El demandante pide una indemnización por las lesiones sufridas y las secuelas de éstas. En primera instancia se desestima la demanda. La Audiencia confirma la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“En los trabajos preparatorios de los "Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil", actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (artículo 4 : 102. --1-)*”.

En relación a la causa del estado del suelo, *“no se ha acreditado que ello se debiera, por ejemplo, a que poco antes se hubiera limpiado el suelo con agua u otro producto líquido de limpieza, en cuyo caso un actuar diligente por parte de los encargados a la sazón del establecimiento y, concretamente, de quien hubiera llevado a cabo la limpieza o fregado del suelo hubiera exigido la colocación un cartel visible indicativo de que el pavimento se encontraba mojado”*.

“(…) la pareja del actor dijo que vio "agua o líquido" al salir del ascensor, si bien "no sabe lo que había en el suelo". Esta declaración, relacionada con su afirmación de que vio gente en el pasillo bebiendo (recordemos que desde dicho corredor se accedía el pub y al salón de fiestas) apunta a que tal vez el suelo se hubiera mojado con bebida derramada por los clientes, aunque el recepcionista de noche (...) dijo que desde su puesto de trabajo no podía ver si había clientes en el pasillo con bebidas, aunque nadie le advirtió que el suelo estuviera mojado y que por ello debiera limpiarse”

“(…)Nos encontramos, teniendo en cuenta los hechos acreditados y las circunstancias del supuesto litigioso, ante uno de los riesgos cotidianos que la vida obliga a soportar, sin que de su realización o producción del siniestro o hecho dañoso deba seguirse necesariamente la imputación a título de responsabilidad civil de la persona o entidad en cuyo ámbito se haya producido aquél, a no ser que se acredite debidamente su actuar negligente, lo que no puede predicarse en el caso de autos de la mercantil demandada”.

DOCTRINA: La Audiencia emplea la definición de estándar de conducta exigible contenida en el artículo 4:102 PETL como instrumento que ayuda a concretar el elemento “culpa” previsto en el artículo 1902 del Código Civil como criterio de imputación. Todos los sucesos objetivamente dañosos que queden fuera del ámbito de control definido por dicho estándar impiden, cuando la responsabilidad es por culpa, la imputabilidad del hecho, y por tanto de sus consecuencias dañosas, a un tercero. Se delimitarían así, a contrario, los riesgos generales de la vida, cuya concreción en un daño no permiten declarar la responsabilidad de nadie, siendo el que sufre ese daño el que tiene que soportarlo.

SAP de Pontevedra, de 12 de febrero de 2009 (60/2009)

Sección 6ª. Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Alfaya Ocampo.

Fallo: No ha lugar.

Caída en una vivienda. Riesgo general de la vida.

PETL: art. 4: 201 - 1

HECHOS: El demandante está de visita en la casa de un conocido, y aquél accede a una terraza techada en la que el dueño tenía recogidos a sus perros. El demandante resbala, bien por pisar los orines de los perros, bien por pisar el agua con que el dueño limpia esos orines. Es demandada la compañía aseguradora con la que el propietario tiene concertado un seguro multihogar. En primera instancia se desestimó la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Con cita y transcripción de parte de la STS de 22 de febrero de 2007, se toma en consideración que *“En los trabajos preparatorios de los **Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil**, actualmente en curso, se define el **Estándar de conducta exigible** como **el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos**” (artículo 4: 102. -1-)*.

Sobre esa base, y teniendo en cuenta también otros argumentos, se concluye que *“non cabe imputar ningunha actuación negligente ó demandado, propietario da vivenda, nin exirlle entón responsabilidade ningunha nin, por conseguinte, tampouco á compañía de seguros demandada, pola caída da actora na terraza da vivenda ao estalo solo esvaradío (polos ouriños, ou pola auga para limpalos), pois esta última accedeu á mesma co obxectivo, premeditado, único, e por propia iniciativa, tal como admite a actora, e confirma a testemuña, por ela proposta, e propietario da vivenda, de velos canciños que alí estaban, estancia dos cans na terraza que facía previsíbel, como ordinario ou normal, que os mesmos faceran nela as suas necesidades, coa consecuencia, doadamente deducibel para toda persoa, de que o solo do habitáculo tiña que presentarse mollado ou húmedo, e, en definitiva, escorregadizo, debendo entón a visitante adoptar as medidas, tan elementais como oportunas, de prestala debida atención a ese desfavorable estado do chan, ante a mais que probable existencia do consabidos ouriños ou excrementos. Ou por decilo doutro xeito, estamos ante a asunción pola vítima dun risco por ser imaxinábel, previsíbel e evitable, utilizando as prevencións adecuadas ás circunstancias do caso, e por ofrecela natureza dos chamados riscos ordinarios ou xerais da vida, consonte ao aforismo *“id quod plerumque accidit”*, ou o que sucede normalmente, e producido, en último termo, nun contexto persoal, de confianza e amizade, entre anfitrión e demandante, e nunha coxuntura espacial e circunstancial, sobradamente coñecida pola actora, e hoxe recorrente, de lugar privado ou sen acceso xeralizado de público, e coa permanencia nel daqueles cativos animais, que lóxica e inevitablemente depositan os seus ouriños e excrementos no chan, ao que non se pon ningunha tacha de falta intrínseca de*

adherencia, carecendo entón de base fáctica e de fundamento á imputación dalgunha actividade negligente ao anfitrión, que non pode facerse máis extensiva ou laxa polo feito do aseguramento”.

DOCTRINA: En esta resolución, la Audiencia se apoya, entre otras, en la STS de 27-VII-2007, que emplea el artículo 4:102 PETL como elemento integrador del requisito de la culpa, enunciado en el artículo 1902 del Código Civil. La previsibilidad del daño por la víctima impide que, concretado éste, pueda imputarse al demandado, por mucho que para éste también fuera previsible. Esto conlleva, según el criterio de la Audiencia, a incardinar el hecho dañoso en los riesgos generales de la vida, lo que conduce a afirmar que la víctima ha de asumir el daño, sin que pueda trasladarlo a un tercero.

SAP de Asturias, de 18 de marzo de 2009 (96/2009)

Sección 5ª. Ponente: Ilma Sra. Dña. María José Pueyo Mateo.

Fallo: No ha lugar.

Caída en local público. Riesgo general de la vida.

PETL: art. 4: 201 – 1

HECHOS: La demandante cae por las escaleras de acceso a un bingo, al tropezar con una alfombra existente a la entrada del local. Dicha caída le produce unas lesiones que le impiden para sus ocupaciones habituales durante noventa y dos días. Se solicita una indemnización. Es parte demandada la sociedad propietaria del bingo. En primera instancia se desestima la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“El juzgador de primera instancia desestimó la demanda al considerar que en el supuesto litigioso no existían razones suficientes para imputar la lesión a la entidad demandada, no existiendo prueba de que la caída tuviera lugar en la forma que se indica en la demanda, pero incluso aunque se considerase que la misma se produjo por tropezar la actora con la alfombra nos encontraríamos con que la presencia de la alfombra en el acceso de un local debe considerarse como algo usual, que de por sí no es una fuente de riesgo, no existiendo acreditación alguna del mal estado de la misma que permitiera concluir que constituía de alguna forma un peligro o era susceptible de ocasionar un daño”.*

“(…) la demandante no ha probado, cual le competía, ni el motivo por el que cayó, ni aún en el supuesto de que se estimara que fue en la forma que ella dice, que exista responsabilidad alguna imputable a la demandada, pues ninguna prueba se ha practicado sobre la alfombra en la que la actora afirma haberse enganchado, de modo que no cabe concluir que la misma era inidónea o estaba deteriorada. Diversamente los empleados que declararon en el juicio afirmaron que la alfombra esta encastrada y que llevaba en el lugar colocada desde hacía 12 ó 13 años, no habiéndose producido nunca por tal circunstancia caída alguna en el local”.

Se cita la STS de 17 de julio de 2007, que se utiliza como base de razonamiento en varios pasajes, y en concreto, en el siguiente: *“En los trabajos preparatorios de los "Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil", actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (artículo 4 :102.-1-)”.*

DOCTRINA: La Audiencia argumenta su resolución de forma explícita en la doctrina que emplea el artículo 4:102 PETL como elemento integrador de la idea de culpa prevista en el artículo 1902 del Código Civil. En opinión de la Audiencia, los daños sufridos por la caída de la víctima al tropezar con una alfombra colocada en el acceso de un local, es un riesgo general de la vida, por ser algo usual, y por tanto la víctima debe

asumirlos. Sin embargo, parece dejarse ver que, si se hubiese probado el mal estado de la alfombra, ello podría considerarse una fuente de riesgo más allá de lo usual, esto es, del riesgo general de la vida, y hubiese permitido la imputabilidad del daño al demandado.

SAP de Castellón, de 8 de mayo de 2009 (163/2009)

Sección 3ª. Ponente: Ilma Sra. Dña. Adela Bardón Martínez

Fallo: Ha lugar.

Pavimento en mal estado. Negligencia de la Administración Pública. Defectuoso mantenimiento. Previsibilidad del daño.

PETL: art. 4: 201 - 1

HECHOS: La demandante, de 81 años de edad, cayó al caminar por una acera debido al mal estado de la misma, pues le faltaban piezas, existía desnivel y había huecos. La mujer es vecina de la localidad y con domicilio en la calle en la que se produjo el accidente. En primera instancia se desestimó la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“En los trabajos preparatorios de los "Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil", actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (artículo 4 : 102. --1-).*

Tales criterios pueden tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del art. 1902 CC”.

(...)“Entendemos que si se ha demostrado una acción negligente del Ayuntamiento, cuya aseguradora es aquí demandada, ya que tal y como se decía en la demanda consideramos probado que la caída se produjo por el mal estado del pavimento de la acera, al que le faltaban piezas, existiendo un desnivel y un hueco por la carencia de las mismas, que no está relleno de cemento, como dice el apelado”.

“(…) Desconocemos cuanto tiempo llevaba la acera en ese estado, si ello fue muy inmediato al día de la caída y si habitualmente la Sra. Ángela salía por ese lugar de su domicilio y se había percatado de la existencia de ese desnivel que no era el propio de un pavimento bien colocado. No podemos afirmar que fuera previsible para la misma ese estado de la acera y que debiera por ello extremar las precauciones, sin que por esa causa el Ayuntamiento deje de ser responsable del estado del pavimento de las calles”.

DOCTRINA: La doctrina que puede extraerse de esta resolución es que, aquellos daños que sólo pueden evitarse extremando las precauciones cuando se desarrolla una actividad que no exige ese extremo, no son riesgos generales de la vida. En este caso, el origen del daño puede situarse en la órbita de las competencias de un tercero (la Administración Pública), lo que supone indirectamente la delimitación de la diligencia exigible a los terceros que entran en dicha órbita. Por ello, los daños que estos terceros sufren actuando dentro de la diligencia que les es exigible, son imputables al que controla la actividad origen del daño.

SAP de Cantabria, de 20 de mayo de 2009 (356/2009)

Sección 4ª. Ponente: Ilma. Sra. Dña. María José Arroyo García.

Fallo: No ha lugar.

Caída en local público. Suelo resbaladizo. Riesgo general de la vida.

(PETL: art. 4: 201 – 1)

HECHOS: El demandante ejercita acción de responsabilidad extracontractual contra una entidad mercantil dueña de una panadería y la compañía aseguradora con la que dicha entidad tiene concertado un seguro de responsabilidad civil. La causa de la acción son las lesiones padecidas por el demandante por la caída que sufrió en la panadería, al resbalar por el estado del suelo. No hay certeza del estado real del suelo en que se produjo el resbalón, aunque la esposa del demandante asegura que estaba lleno de grasa y de harina. No existe constancia de que se produjesen más caídas en el mismo lugar. En primera instancia se desestimó la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Se cita la STS de 17 de julio de 2007, que se utiliza como base de razonamiento en varios pasajes, y en concreto, en el siguiente: *“soportar, el riesgo general de la vida o los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida.*

En los trabajos preparatorios de los "Principios de Derecho Europeo de la responsabilidad civil", actualmente en curso, se define el "estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos"”.

Sobre la base de lo anterior, se concluye que *“la posible existencia de algo de harina en el suelo, no es causa necesaria y con intensidad suficiente para producir la caída del actor. El actor conocía el lugar, sabía que podía haber harina en el suelo, no sólo entró a la panadería el actor sino muchas más personas ese día y no existe constancia de ninguna otra caída”.*

DOCTRINA: La Audiencia se apoya en la doctrina que emplea la definición de estándar de conducta exigible contenida en el artículo 4:102 PETL como instrumento que ayuda a concretar el elemento “culpa” previsto en el artículo 1902 del Código Civil. La previsibilidad del daño por la víctima impide que, concretado éste, pueda imputarse al demandado. En opinión de la Audiencia, ello entra en los riesgos generales de la vida, cuya concreción en un daño no permiten declarar la responsabilidad de nadie, siendo el que sufre ese daño el que tiene que soportarlo.

SAP de Madrid, de 27 de mayo de 2009 (337/2009)

Sección 20ª. Ponente: Excm. Sra. Dª. Sagrario Arroyo García.

Fallo: Ha lugar en parte.

Diligencia debida. Culpa. Responsabilidad del empresario por hechos negligentes de sus dependientes

PETL: art. 4: 201 - 1

HECHOS: En un hipermercado, un empleado del mismo manejaba un carro cargado de mercancía para reponer en los estantes. Dicho carro estaba cargado en su parte delantera. Una niña de cuatro años se encontraba en el suelo. El empleado que manejaba el carro dijo a la madre que apartara a la niña, pero no detuvo el carro, y la niña acabó siendo golpeada por el carro, causándole heridas en la mano derecha. La madre de la niña ejercita acción de responsabilidad extracontractual como representante de la menor, contra el titular del establecimiento y su compañía aseguradora. En primera instancia se desestima íntegramente la pretensión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“se han de apreciar los requisitos del artículo 1902 Código Civil, siempre y cuando se acredita el nexo causal entre la conducta de quienes manipulaban el tira-palet y la producción de las heridas a la menor, por cuanto al encontrarse ésta en el suelo, y al poder ser vista en tal situación por quienes llevaban el tira-palet, no sólo debieron avisar de esta circunstancia a la madre de la menor, sino también no continuar con la tarea que estaban realizando, hasta que la menor estuviera de pié, o en circunstancias tales que no pudiera causársele daño alguno, y al no hacerlo así, se ha de atribuir el hecho acontecido a los empleados del establecimiento, a título de culpa.*

*Por cuanto, como señala la STS 21 Noviembre 2008, recurso 2915/2001 "el reproche culpabilístico es obvio que ha de referirse a un comportamiento no conforme a los cánones o estándares de conducta establecidos, citados en las sentencias de 6 de marzo, 17 de julio y 10 de octubre de 2007, como integrantes de los **Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil**, y que vienen referidos a unos patrones de conducta exigibles a todos (persona razonable), en función la naturaleza y valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la previsibilidad del daño, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la relación de proximidad o de la especial confianza de las personas implicadas y la disponibilidad y coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos. Tales criterios, señala la sentencia de 17 de julio de 2007, pueden tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del artículo 1902 CC y completar el valor integrador generalmente aceptado de otros preceptos del propio Código encuadrados en el capítulo relativo a la naturaleza y efectos de las obligaciones, como el artículo 1104 cuando alude tanto a la "diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" como a "la que correspondería a un buen padre de familia" para, así, configurar un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los casos".*

Y por las razones que hemos dado en el presente fundamento, los empleados del establecimiento que manejaban el tira-palet, no sólo actuaron de forma no sensata o razonable, sino alejada por completo de la diligencia que se les debía de exigir, por

cuanto debieron cerciorarse de que la menor, que se encontraba en el suelo, ya había sido levantada, por sí o por las personas mayores que allí se encontraban y, a su vez, que no se encontraba en un lugar en que pudiera ser golpeada por el indicado tira-palet, por lo que con la doctrina expuesta se ha de apreciar la culpa como requisito integrador del artículo 1902 Código Civil”.

DOCTRINA: Se emplean, como elemento integrador de la idea del culpa del artículo 1902 del Código Civil, los criterios enumerados en el artículo 4:201 PETL para determinar el estándar de conducta exigible, más allá del cual es posible el reproche culpabilístico que exige la declaración de responsabilidad. Este patrón de comportamiento también está presente cuando el demandado debe responder por el agente inmediato del hecho dañoso, como sucede en los casos de responsabilidad del empresario por hechos de sus dependientes.

SAP de Girona, de 28 de mayo de 2009 (242/2009)

Sección 1ª. Ponente: Ilma. Sra. Dña. María Isabel Soler Navarro.

Fallo: No ha lugar.

Caída en unas escaleras de un edificio en régimen de propiedad horizontal. Escaleras húmedas. Inexistencia de señalización de que las escaleras estaban recién fregadas. Riesgo general de la vida.

PETL: art. 4: 201 - 1

HECHOS: El demandante ejercita acción de responsabilidad extracontractual contra una comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal, y contra su compañía aseguradora. El motivo de la reclamación son las lesiones sufridas al caer por las escaleras de la comunidad. Son hechos probados que las escaleras estaban mojadas porque acababan de fregarse, que el actor llevaba un objeto en la mano y la comunidad estaba dotada de ascensor. En primera instancia se desestimó la pretensión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Se cita la STS de 17 de julio de 2007, que se utiliza como base de razonamiento en varios pasajes, y en concreto, en el siguiente: *“En los trabajos preparatorios de los "Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil", actualmente en curso, se define el "Estándar de conducta exigible" como "el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos" (artículo 4 : 102. -1-).”*

“...la caída que sufrió el actor debe incardinarse dentro de los riesgos de la vida. La actividad de limpieza desarrollada por la Comunidad, no puede incardinarse como una actividad de riesgo o de creación de riesgo, sino que es una actividad normal en el quehacer cotidiano. El actor vio, o pudo ver, adoptando una diligencia mínima, que el suelo estaba húmedo y recién fregado, y ello porque (...) la persona que realizaba la limpieza, ha manifestado que estaba allí cuando pasaron los hechos y que vio la caída del actor y lo acababa de fregar. Si a pesar de ello el actor optó por bajar por las escaleras y no adoptar precaución alguna, ello no puede repercutir en la Comunidad demandada.

La exigencia o necesidad que invoca la parte recurrente de la existencia de una señalización, no es necesaria en supuestos como el presente, en que la actividad desarrollada, la limpieza de la escalera, es una actividad normal y usual en el quehacer diario, exigírsele tal medida excedería de la diligencia que le es exigible a la Comunidad en los parámetros que recogen las sentencias de referencia, en atención a las circunstancias concurrentes de lugar y tiempo, ya que la Comunidad no desarrolla actividad lucrativa alguna, en cuyo supuesto sí que se les exige una mayor diligencia en atención a las circunstancias a valorar en cada caso”.

DOCTRINA: La Audiencia se apoya en la doctrina que utiliza como elemento integrador del artículo 1902 del Código Civil al art. 4:201 PETL, para afirmar que la

realización de actividades normales en el quehacer cotidiano, como el fregar unas escaleras, no exige la adopción, por parte del agente, de medidas desproporcionadas al riesgo que supone desplegar la actividad. De esta forma, indirectamente se amplía el círculo de sucesos que habría que encuadrar en los riesgos generales de la vida, que el dañado debe soportar.

SAP de Cantabria, de 11 de junio de 2009 (413/2009)

Sección 4ª. Ponente: Ilma. Sra. Dña. María José Arroyo García.

Fallo: No ha lugar.

Caída en local público. Suelo resbaladizo. Riesgo general de la vida.

PETL: art. 4: 201 - 1

HECHOS: La demandante ejercita acción de responsabilidad extracontractual contra una entidad mercantil propietaria de un balneario, y la compañía aseguradora con la que ésta tenía concertado un seguro de responsabilidad civil. La demandante solicita una indemnización por las lesiones sufridas al caerse al salir de una bañera del balneario, ya que el suelo estaba mojado y no había personal especializado del balneario en las proximidades. En primera instancia se desestimó la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“La actora conocía la dependencia, (...). Se trata de un cuarto húmedo, y como cualquier cuarto húmedo se concentra la humedad y puede haber gotas de agua en el suelo. La actora no pidió, ese día ni ningún otro, ser asistida para entrar o salir de la bañera. Los escalones de la bañera son antideslizantes y existe una barra para agarrarse al entrar o salir de la bañera. No se ha probado que la normativa exija otras o más medidas de seguridad de las instaladas. La empleada que asistió a la actora nada más ocurrir el accidente no describe una dependencia inundada por el agua”.*

Se cita la STS de 17 de julio de 2007, que se utiliza como base de razonamiento en varios pasajes, y en concreto, en el siguiente: *“En los trabajos preparatorios de los "Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil", actualmente en curso, se define el "estándar de conducta exigible" como " el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos”.*

DOCTRINA: La Audiencia argumenta esta sentencia apoyándose en la doctrina que emplea la definición de estándar de conducta exigible del artículo 4:102 PETL como instrumento que ayuda a concretar el elemento “culpa” previsto en el artículo 1902 del Código Civil. La previsibilidad del daño por la víctima impide que éste pueda imputarse al demandado: ello entra en los riesgos generales de la vida, de manera que el que sufre ese daño el que tiene que soportarlo.

SAP de Pontevedra, de 18 de junio de 2009 (273/2009)

Sección 1ª. Ponente: Ilma. Sra. Dña. María Begoña Rodríguez González

Fallo: No ha lugar.

Caída en una vivienda. Tropiezo en una escalera de la vivienda. Obstáculos en la escalera. Responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos. Riesgo general de la vida.

PETL: art. 4: 201 - 1

HECHOS: El demandante ejercita acción de responsabilidad extracontractual por las lesiones sufridas, al tropezar en una escalera del domicilio del demandado. La causa inmediata del tropiezo es la existencia, al final de la escalera, de un juguete de un hijo menor del demandado. En primera instancia se desestimó la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: El daño, objetivamente considerado, *“...produce en un domicilio privado donde el actor se hallaba por razones de amistad (el actor era el padrino del hijo del demandado), rodeados de los hijos de ambos y de otros de terceros. Es evidente que ese contexto no es en absoluto generador de ningún tipo de riesgo determinado y que, en virtud de ello, no pueden establecerse presunciones de culpa contra el demandado, ni rigen los mecanismos de inversión de la carga de la prueba u objetivización de la responsabilidad de manera alguna”*.

Se cita la STS de 17 de julio de 2007, que se utiliza como base de razonamiento en varios pasajes, y en concreto, en el siguiente: *“En los trabajos preparatorios de los “Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil”, actualmente en curso, se define el “Estándar de conducta exigible” como “el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos” (artículo 4 : 102. -1-). (...) Tales criterios pueden tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del art. 1902 CC”*.

Sobre esta base, se concluye que el demandante *“...conocía de sobra este inmueble que visitaba semanalmente y era plenamente conocedor de que había niños y de que estaban jugando fuera por lo que estamos ante a asunción por la víctima de un riesgo que por ser imaginable, previsible e evitable, utilizando las prevenciones adecuadas a las circunstancias de caso, por ofrecer la naturaleza de los llamados riesgos ordinarios o generales de la vida, conforme al aforismo “id quod plerumque accidit”, o a lo que sucede normalmente, es producido, en último término, en un contexto personal, de confianza y amistad, entre anfitrión y demandante, en un contexto espacial y circunstancial, de lugar privado sin acceso generalizado de público, y con la permanencia en él de niños propios y ajenos, que lógica e inevitablemente depositan y extienden sus juguetes sin tener en cuenta el sitio en que lo hacen, incluso al pie de la escalera, a la que no se pone ninguna tacha de falta intrínseca de adherencia, careciendo entonces de base fáctica y de fundamento la imputación de alguna actividad negligente al anfitrión, salvo que llevemos a extremos insospechados la exigencia de una responsabilidad que en modo alguno está objetivizada siquiera mínimamente en un*

supuesto como el que nos ocupa, al modo de, permítasenos la expresión "esquizofrenia social indemnizatoria" que vendría a operar al modo del derecho anglosajón pero, desde luego, desconocida por nuestro Derecho".

DOCTRINA: En esta resolución, la Audiencia se apoya, entre otras, en la STS de 27-VII-2007, que emplea el artículo 4:102 PETL como elemento integrador del requisito de la culpa, enunciado en el artículo 1902 del Código Civil. La previsibilidad del daño por la víctima impide que, concretado éste, pueda imputarse al demandado. La confianza y amistad entre demandante y demandado abundan en la previsibilidad del daño por parte del demandando, y por tanto en la incardinación del hecho daños dentro de los riesgos generales de la vida, lo que conduce a afirmar que la víctima ha de asumir el daño.

SAP de Madrid, de 15 de septiembre de 2009 (487/2009)

Sección 20ª. Ponente: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Arroyo García.

Fallo: No ha lugar.

Accidente en establecimiento público. Caída de un producto expuesto. Negligencia del titular del establecimiento.

(PETL: art. 4: 201 – 1)

HECHOS: La parte demandante ejercita acción de responsabilidad extracontractual contra el titular del establecimiento en que se produjo el accidente. La demandante y su hija se encontraban en el establecimiento del demandado, en el departamento de exposición de muebles de cocina. Mientras la demandante solicitaba a un vendedor precios sobre un producto, un mueble de cocina cae sobre la hija de aquélla, produciéndole lesiones en las piernas con un período de curación de ciento tres días y una cicatriz en la rodilla izquierda. Junto a ello, durante el período de curación de la menor se precisó asistencia de una tercera persona para atender a la menor. Es un hecho cierto que el accidente se produjo porque la menor intentó subir al mueble que le cayó encima. En primera instancia se estimó la demanda. El demandado recurre en apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: *“...con independencia de que la menor intentara subir a la encimera o incluso llegara a subirse, lo que se ha de exigir al establecimiento es que las instalaciones y los productos expuestos tengan las medidas de seguridad necesarias para evitar hechos como el que es objeto del recurso, por cuanto no puede entenderse que existan las medidas necesarias, en la sujeción del mueble de cocina y encimera, cuando una menor puede hacer que el mueble con la encimera se venga abajo, es más, la falta de las medidas necesarias para evitar lo acontecido se corrobora por el hecho de que el mueble, en la actualidad, no se encuentre sostenido por cuatro patas, y tenga una mayor base”.*

“(...) Por cuanto, como señala la STS 21 Noviembre 2008, recurso 2915/2001 "el reproche culpabilístico es obvio que ha de referirse a un comportamiento no conforme a los cánones o estándares de conducta establecidos, citados en las sentencias de 6 de marzo, 17 de julio y 10 de octubre de 2007, como integrantes de los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil, y que vienen referidos a unos patrones de conducta exigibles a todos (persona razonable), en función la naturaleza y valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la previsibilidad del daño, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la relación de proximidad o de la especial confianza de las personas implicadas y la disponibilidad y coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos. Tales criterios, señala la sentencia de 17 de julio de 2007, pueden tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del artículo 1902 CC y completar el valor integrador generalmente aceptado de otros preceptos del propio Código encuadrados en el capítulo relativo a la naturaleza y efectos de las obligaciones, como el artículo 1104 cuando alude tanto a la "diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" como a "la que correspondería a un buen padre de familia" para, así, configurar un modelo de conducta diligente válido para la mayoría de los casos".

Y por las razones que hemos dado en el presente fundamento, los empleados o encargados del establecimiento debían de haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar que el mueble de cocina con la encimera pudiera venirse abajo con la sola manipulación de una persona, en este caso una menor, por lo que con la doctrina expuesta se ha de apreciar la culpa como requisito integrador del artículo 1902 Código Civil”.

DOCTRINA: Con cita a la STS de 21-XI-2008, la Audiencia se adhiere a la doctrina que atribuye al art. 4:201 PETL una posible función integradora del contenido de la culpa previsto en el artículo 1902 del Código Civil. En este sentido, evitar que un menor de edad pudiera derribar una encimera expuesta en un establecimiento público, entra dentro de las medidas exigibles a los encargados del mismo, por lo que a ellos les es imputable íntegramente el daño causado a la menor sobre la que cayó la encimera, aun cuando es un hecho probado que el accidente se produjo porque la menor intentó subir al mueble que le cayó encima y le provocó las lesiones de cuya indemnización se trataba.

SAP de Ávila, de 17 de septiembre de 2009 (176/2009)

Sección 1ª. Ponente: Ilma. Sra. Dña. Tania García Sedano.

Fallo: Ha lugar.

Estándares de conducta. Negligencia. Relación de causalidad. Imputación objetiva.

(PETL: art. 4: 201 – 1)

HECHOS: Una compañía aseguradora ejercita acción de responsabilidad extracontractual contra una empresa constructora. La legitimación de la empresa aseguradora deriva del contrato de seguro que ésta tiene celebrado con el dueño de un establecimiento (asegurado), por los daños que éste sufrió en dicho establecimiento (daños en los cristales de los escaparates, en un marco, en un espejo y en un guarda relojes). Los daños tienen su origen en las obras que, en la finca colindante, estaba realizando la empresa constructora demandada. En primera instancia la demanda fue desestimada. Recurre en apelación la aseguradora demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: En lo referente al requisito de la relación de causalidad, se expone que *“...se trata de un presupuesto previo al de imputación subjetiva que implica un juicio de valoración mediante el cual debe determinarse si el resultado dañoso producido es objetivamente atribuible como consecuencia de una determinada conducta o actividad en función de las obligaciones correspondientes a la misma, contractuales o extracontractuales, y de la previsibilidad del resultado dañoso con arreglo a las reglas de la experiencia, entre otros criterios de imputabilidad admitidos, como son los relacionados con el riesgo permitido, riesgos de la vida, competencia de la víctima, ámbito de protección de la norma, causalidad adecuada, provocación y prohibición de regreso. Y es evidente que, en el ámbito del suceso, el control de la situación correspondía a quien realiza una obra y en circunstancias normales decide por su propia voluntad asumir el riesgo la misma sin cumplimentar los requisitos necesarios para evitar uno de los riesgos posibles y advertidos, como es el de los daños, razón por la cual es a ella a quien se debe imputar el resultado dañoso”*

En lo referente a la negligencia y a la imputabilidad objetiva, se afirma lo siguiente: *“...el reproche culpabilístico es obvio que ha de referirse a un comportamiento no conforme a los cánones o estándares de conducta establecidos, citados en las sentencias de 6 de marzo, 17 de julio y 10 de octubre de 2007, como integrantes de los **Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil**, y que vienen referidos a unos patrones de conducta exigibles a todos (persona razonable), en función la naturaleza y valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la previsibilidad del daño, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la relación de proximidad o de la especial confianza de las personas implicadas y la disponibilidad y coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos. Tales criterios, señala la sentencia de 17 de julio de 2007, pueden tomarse como referencia para integrar la lacónica formulación del art. 1902 CC”*.

DOCTRINA: La Audiencia argumenta esta sentencia apoyándose en la doctrina que emplea la definición de estándar de conducta exigible del artículo 4:102 PETL como instrumento que ayuda a concretar el elemento “culpa” previsto en el artículo 1902 del

Código Civil. En este sentido, el que realiza una obra sin cumplir uno de los requisitos necesarios para evitar un riesgo de daño a tercero, asume ese riesgo, haciéndole ingresar en su círculo de control, y por tanto, permitiendo afirmar la imputabilidad del daño al que así actúa.

SAP de Barcelona, de 18 de noviembre de 2009 (583/2009)

Sección 16ª. Ponente: Ilmo Sr. D. Jordi Seguí Puntas.

Fallo: Ha lugar parcialmente.

**Valoración del daño cuando la prueba del mismo sea demasiado difícil.
Responsabilidad de la Administración Pública.**

PETL: art. 2:105

HECHOS: En el parking de un merendero, una autocaravana comienza a arder, afectando al vehículo adyacente, propiedad del demandante. Es un hecho reconocido que no había extintores públicos, y que el incendio tuvo su origen en una negligente utilización del demandante de una cocina. El propietario del vehículo adyacente ejerce acción de responsabilidad extracontractual contra el propietario de la autocaravana en que se originó el incendio. En primera instancia la demanda fue estimada. El demandado recurre en apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En relación a la posible responsabilidad de la Administración Pública, por la ausencia de extintores en el parking: “...se ignora la eficacia neutralizadora del fuego que hubiera podido producir el uso de un eventual extintor público, y sobre todo porque esa carencia, aun reputándola hipotéticamente inexcusable, no relevaría de culpa al propietario de la autocaravana, cuya negligencia en el uso de la cocina había originado el fuego y quien tampoco hizo uso, por causas sólo a él imputables, del mismo instrumento de prevención del fuego (extintor) cuya omisión por la Administración pública considera intolerable”.

En relación a la valoración de los daños sufridos por el demandante: “Las diligencias policiales dejan constancia de que la furgoneta de los demandantes quedó totalmente calcinada y las fotografías incluidas en ellas muestran que tras el fuego se podían apreciar los restos de los enseres que transportaba en su interior (folios 22 y 41). Junto a ello, consta la relación de bienes perdidos hecha ante la Policía Foral por Florinda a las pocas horas del incendio, comprensiva de la dotación propia de una familia compuesta por dos adultos y sus tres hijos menores de vacaciones en un medio rural alejado de su domicilio habitual; así, dinero en efectivo por valor de unos mil euros, cámara de video, GPS, nevera con alimentos, botas de montaña, ropa, mochila para acarrear un bebé, bolso de mujer (doc. 17 demanda).

Sobre la expresada base (el **artículo 2:105 de los Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil** autoriza al tribunal a “estimar la cuantía del daño cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa”), se reconocerá la pérdida de todos aquellos enseres enumerados en la demanda que guardan relación con esa dotación espontáneamente declarada, entre los cuales cabe incluir dos teléfonos móviles. Nótese que la máxima de la experiencia (los teléfonos móviles se llevan siempre consigo) invocada por el demandado para excluir esos aparatos electrónicos de la relación de bienes dañados no se la aplica a él mismo, ya que en la comunicación de siniestro hecha por Carlos a su asegurador (doc. 2 contestación a la demanda), se disculpaba por no haber avisado a los bomberos a través de su móvil porque lo tenía encerrado en la autocaravana”.

La estimación parcial del recurso se debe a una cuantificación menor en la indemnización: *“se reclama el resarcimiento del gasto (doc. 11 demanda) consistente en la pernocta en dos habitaciones de un hotel (...) la noche del día del incendio, sin mayores explicaciones; (...) el Ayuntamiento les ofreció una pernocta -se supone que gratuita- pero que el único hotel de la zona se hallaba al completo.*

Visto que la furgoneta siniestrada no constituía desde luego el lugar de pernocta de la familia (...), cabe descartar que ese gasto hotelero sea una consecuencia necesaria de la pérdida de su vehículo, ya que este último no constituía más que su medio de locomoción en sus desplazamientos turísticos, de tal manera que la necesidad de ocupación por dicha familia de camas hoteleras cada jornada es independiente de la disposición o no de la furgoneta”. Y se añade: “El codemandante (...) reclama 3.250 euros en concepto de lucro cesante (“un mes sin trabajar”), arguyendo que esa es la retribución bruta que dejó de obtener de la empresa (...) para la que desarrolla funciones de instalador en calidad de trabajador autónomo exclusivo con vehículo propio, del que no pudo disponer entre los días 14 de agosto y 17 de octubre de 2006.

([El]), copropietario de la expresada sociedad civil, ha ratificado en juicio la veracidad de los datos retributivos contenidos en la certificación obrante en autos (doc. 12 demanda) y la inactividad forzosa de [demandante] a causa de no disponer de vehículo propio.

Presumiendo que el “mes sin trabajar” por el que se reclama sea el transcurrido desde mediados de septiembre de 2006, al término de las vacaciones de verano (...), lo cierto es que si el codemandante aportaba su propio vehículo para los desplazamientos por razón de trabajo y para el transporte de material, ello supone que la retribución bruta que recibía (...) no constituye su beneficio o lucro empresarial, ya que la determinación de ese concepto requiere de la oportuna deducción de gastos (costes fijos de mantenimiento de la furgoneta, gastos de combustible y otros). Pues bien, se ignora todo acerca de la renta mensual habitual del [demandante] en el año 2006, para lo cual nada hubiera resultado más esclarecedor que la aportación de sus declaraciones tributarias (IVA, IRPF), máxime cuando hizo referencia a ellas en su declaración judicial.

Ello sentado, dado que el resarcimiento del lucro cesante ex art. 1106 CC se funda en criterios de “probabilidad razonable”, comprendiendo sólo beneficios ciertos, concretos y acreditados que el perjudicado debía haber percibido, con exclusión de beneficios meramente hipotéticos o ‘sueños de fortuna’ (SSTS 2 de marzo y 29 de septiembre de 2001), no cabe sino concluir teniendo por no acreditada esa clase de perjuicio patrimonial en el caso enjuiciado.”

DOCTRINA: A diferencia de otras resoluciones, en ésta la audiencia parece invocar los PETL, y en concreto su artículo 2:105, como disposición habilitante para valorar el daño indemnizable con arreglo a lo que podría resultar razonable y normal en el caso concreto. Dicho artículo 2:105 dispone que “el tribunal podrá estimar la cuantía del daño cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa”.